



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2019.

V I S T O el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-023**, y número de aprobación **UN05-019/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, radicado con motivo de la supervisión de la calidad a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Combustación de Servicios del Sur, S.A de C.V y Combustibles Premier S.A. de C.V.**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00003-2019**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha **05 de marzo de 2019**, se emitió la orden de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00003-2019**, cuyo objeto consistió en verificar la calidad de los servicios que realiza la Unidad de Verificación durante la evaluación de la conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, para asegurar que esta actúe con Imparcialidad e Independencia; que disponga de la documentación que describa sus actividades, su organización estructurada y evidencie su capacidad y competencia para realizar las actividades de verificación; que su personal verificador cuente con la formación y experiencia necesarias; que sus instalaciones y equipos sean los adecuados y suficientes; que utilicen métodos y procedimientos de verificación con criterios de aceptación precisos y apegados a los requerimientos de evaluación establecidos en la norma referida, y a los documentos normativos aplicables a su respectiva acreditación y aprobación como Tercero, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 70-C de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y 88 de su **Reglamento**.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la citada orden de verificación, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, efectuaron una visita de verificación, durante los días **06, 07 y 08 de marzo de 2019**, circunstanciando al efecto el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00003-2019**.

TERCERO.- En el acta de verificación referida, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. Jaime Fernández Herrera**, persona que atendió la diligencia de verificación, su calidad de Gerente Técnico de la Unidad de Verificación, con número de acreditación **ES-023**, y número de aprobación **UN05-019/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre

Handwritten signature





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

de la referida acta, **mismo que transcurrió del día 11 al 15 de marzo del año 2019, derecho que el C. Hugo Enrique Jardines Illán representante legal de la Unidad de Verificación, hizo valer el día 14 de marzo del año 2019, ante esta Autoridad,** tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero del año 2019,** y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00006/2019,** de fecha **15 de agosto de 2019,** notificado el día **20 del mismo mes y año,** se le concedió a la persona interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente, **término que transcurrió del día 21 de agosto al 10 de septiembre de 2019.**

QUINTO.- Con fecha **04 de septiembre de 2019,** se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Hugo Enrique Jardines Illán,** en su carácter de Representante Legal de la Unidad de Verificación, con número de acreditación **ES-023,** y número de aprobación **UN05-019/17,** por medio del cual hace valer diversas manifestaciones en relación a las presuntas infracciones citadas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y anexa probanzas tendientes a dar cumplimiento a las acciones correctivas impuestas.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00009-2019,** de fecha **30 de septiembre del año 2019,** notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 02 al 08 de octubre de 2019, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto,** por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de febrero del año 2019,** y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

I.- Que la Ing. Carla Sarai Molina Félix, en su carácter de Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** vigente; así como el artículo Décimo





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019**

Noveno Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en uso de las facultades y atribuciones para instaurar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia de las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 51, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 11, fracción I 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y XXVI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones II, VI, V, X, XII, XIV, XVIII, XIX, XX y último párrafo, 18, fracciones III, IX, XVI, XVIII y XX, del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre del 2010; y la **CONVOCATORIA a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2017; la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, con declaratoria de vigencia expedida por la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2014; así como las **Condiciones de Operación** conforme a los cuales les fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-019/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0464/2017**, de fecha 12 de julio de 2017.

I.- Que del análisis integral del Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00003-2019**, circunstanciada los días **6, 7 y 8 de marzo de 2019**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter general, se desprenden diversas presuntas irregularidades respecto de los servicios de evaluación de la conformidad revisados durante la visita de verificación. Sobre el particular se precisa lo siguiente:

Handwritten signature





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

1.- La Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a lo establecido en los artículos **70-C fracción III de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**, referente a evitar situaciones que deriven en conflicto de intereses, lo cual es imperativo observar para garantizar la objetividad e imparcialidad de sus actividades de verificación. Lo anterior en relación con la observancia de los requisitos establecidos en los numerales **4.1, 4.1.1, 4.1.3 y 4.1.4** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

Lo anterior, en razón de que omitió cumplir con la totalidad de los elementos de calidad que tiene acreditados y aprobados para documentar su deber de identificar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, y garantizar con ello la ausencia de conflicto de intereses en algún momento del proceso de verificación de la norma y la objetividad de sus actividades encomendadas por la autoridad. Lo anterior es así, toda vez que:

1.1 La Unidad de Verificación omite realizar el Análisis AMEF de riesgos a la imparcialidad, situación que podría derivar en riesgos a la objetividad del servicio por conflicto de intereses.

2.- Se advierte que la Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a los numerales **70 C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y **88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con los numerales **5.2.2, 5.2.7, 8.3.2 incisos a y c, 8.4.1, 8.7.1, 8.7.2 y 8.7.4** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

Lo anterior es así, toda vez que durante la visita de verificación fueron identificadas diversas inconsistencias relativas al Sistema de Gestión de la Calidad de la Unidad de Verificación, mismas que se citan a continuación para pronta referencia:

2.1 La Unidad de Verificación omite incluir en los organigramas general y funcional de su manual de calidad, el puesto de Asistente de la Dirección General.

2.2 En el registro de Cotización FOR-GT-021 del servicio a la empresa **COMBUESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SUR S.A. DE C.V.**, se menciona el nombre de la Unidad de Verificación como **"INTEGAS"** y no como **VIVEBIEN QUERÉTARO S.A. DE C.V.**

2.3 El Gerente Técnico de la Unidad de Verificación cuenta con constancias de participación en diversos cursos, sin embargo, su nombre no está asentado en las listas de asistencia de ninguno de ellos.

2.4 La unidad de verificación omitió presentar evidencias que demostraran que **10 No conformidades** detectadas a la empresa **COMBUESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SUR S.A. DE C.V.** hayan sido subsanadas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

3.- La Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a los artículos **70 C fracción I, 87 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 88 y 98 fracción VII del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;** en relación con el numeral **5.1.1 de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.** Lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

3.1.- El Estudio de Mecánica de Suelos presentado por la UV, omite contar con la sismicidad del predio estudiado; así como el análisis de riesgos con las salvaguardas correspondientes a los resultados de los sondeos, los cuales señalaron la presencia del manto freático a 8,50 m de profundidad.

4.- Se advierte que la Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a lo establecido en los anexos de la **Aprobación número UN05-019/17,** emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0464/2017,** de fecha 12 de julio de 2017, específicamente en los numerales **4 y 14 del Anexo 1 Condiciones de Operación.** Lo anterior es así, debido a lo siguiente:

4.1. De conformidad con el **Reporte Trimestral** de la UV correspondiente al periodo julio-septiembre de 2018, las **Listas de Asistencia de Capacitación** y las Constancias de Participación del curso **"Equipo de Protección Personal"**, el 20 de agosto de 2018, los **CC. Jaime Fernández Herrera y Jaime Barrera Ruíz** se encontraban presentes en dos entidades federativas de la República Mexicana al mismo tiempo.

4.2 En los reportes trimestrales correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre de 2018, la Unidad de Verificación reporta haciendo referencia a la figura de **Tercero Autorizado,** sin embargo, VIVEBIEN QUERETARO S. A. de C. V. es un **Tercero Aprobado** por la Agencia.

II.- Con fecha **14 de marzo de 2019,** dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00003-2019,** se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Hugo Enrique Jardines Illán,** en su carácter de Representante Legal de **VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-023,** y número de aprobación **UN05-019/17 en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas,** por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de verificación, entre las que refiere las siguientes, mismas que son ordenadas alfabéticamente:

"(...)

A)

La UV VIVEBIEN QUERETARO SA DE CV elaboro para el análisis de la imparcialidad un Análisis AMEF de riesgos a la imparcialidad (ANEXO 4)

B)

La UV ante dicha desviación encontrada por los inspectores federales de la ASEA incluye en el organigrama funcional los puestos de la C. Adriana Vargas Medina, Luz Elena Barrón Zendejas, Maria Guadalupe Gonzalez Contreras (ANEXO 1)

W 7





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019**

Se aclara con respecto al segundo párrafo de la hoja 4, que el puesto de Gerente Sustituto si esta descrito en el organigrama, pero el puesto real es el de "Gerente Técnico Sustituto, donde se encuentran el Ing. Germán Cruz Hernandez y el Ing. Jaime Barrera Ruiz. Así mismo, se incluye la descripción de puesto de la C. Adriana Vargas Medina, Luz Elena Barrón Zendejas, Maria Guadalupe Gonzalez Contreras. (ANEXO 2)

C)

Se corrige el nombre de la unidad de verificación de UV INTEGAS por VIVEBIEN QUERÉTARO S.A. DE C.V. en el formato FOR-GT-021 (ANEXO 7)

D)

La UV reconoce la discrepancia en fechas plasmadas en documentos esto debido a la falta de una organización en el sistema administrativo, lo cual para evitar la recurrencia ha propuesto en el programa de capacitación un TALLER: ANÁLISIS CAUSA RAÍZ DE LA FALTA DE FIRMAS EN LISTA DE ASISTENCIA DE CURSOS (ANEXO 13)

e)

La UV VIVEBIEN QUERÉTARO S.A. DE C.V. revisó los siguientes documentos:

1. Lista de verificación NOM-ASEA-005-2016 Etapa de Diseño FOR-GT-013 rev2 con fecha de emisión 21 de febrero de 2018, en el cual están asentadas 5 no conformidades.
2. Acta de evaluación de la conformidad FOR-GT-020 REV 2. Con fecha 16 de febrero de 2018.
3. Listas de verificación NOM-005-ASEA- 2016 etapa de construcción FOR-GT-014 Rev. 2 con fecha de emisión 24 de febrero de 2018, en el cual están asentadas 10 no conformidades.
4. Acta de evaluación de la conformidad FOR-GT-020 Rev, CON FECHA 16 de marzo de 2018(etapa de construcción) en el cual están asentadas 5 no conformidades y 2 no conformidades.

Y aclara:

El verificador omitió agregar un acta de evaluación de la conformidad con fecha 16 de enero de 2018, el punto 6.2.4. (etapa de construcción); sin embargo, la UV VIVEBIEN QUERÉTARO S.A. DE C.V. cuenta con la evidencia de planos aprobados (ANEXO 14) en los cuales se detalla la forma en que se cumplió el numeral que se omitió describir.

f)

La UV VIVEBIEN Querétaro para fortalecer su equipo técnico ha programado un curso en su programa de capacitación el cual se llama MECANICA DE SUELOS, el cual tendrá el objetivo de brindarle al verificador las herramientas para poder evaluar un estudio de mecánica de suelos aplicado a una estación de servicio de expendio al público de gasolina y diésel.

g)

La UV ha realizado las siguientes acciones para conocimiento de todo el personal involucrado en la actividad de verificación:

- Se realizó un programa anual de entrega de reportes trimestrales (ANEXO 17)
 - Se realizó una revisión en el manual para cambiar el concepto de "tercero autorizado" por "tercero aprobado"
- Se hizo una minuta de difusión del concepto aprobado (ANEXO 18)

(...)"





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019**

Habiendo valorado las constancias que integran el expediente, se reconoce que de conformidad con la acreditación número **ES-023**, y aprobación número **UN05-019/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, el **C. Hugo Enrique Jardines Illán**, tiene el carácter de Representante Legal de **VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio; e interés jurídico para comparecer en el presente procedimiento.

Por lo anterior, con el fin de otorgar certeza jurídica a la Unidad de Verificación sobre la fundamentación y motivación del inicio del procedimiento; además de su derecho de audiencia, en esta etapa procesal son valoradas las manifestaciones y probanzas exhibidas en su escrito de comparecencia.

En este sentido, en cuanto a los argumentos manifestados por la Unidad de Verificación en su escrito de fecha **14 de marzo de 2019**, referentes a los hechos y omisiones detectados se precisa lo siguiente.

En cuanto a la manifestación identificada con el inciso **A)**, con referencia a la observación por omitir presentar al momento de la visita el registro **FOR-GT-023-Análisis AMEF de riesgos a la Imparcialidad**, razón por la cual la Unidad de Verificación presenta la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el formato FOR-GT-023 "Análisis AMEF de riesgos a la imparcialidad" de fecha 14 de marzo de 2019, del cual se desprenden los rubros: Proceso, Factor, Fuente de riesgo, Consecuencias, Nivel de riesgo, Evaluación del riesgo, Decisión tomada, Medio de control y Responsable de control, registro elaborado y firmado por: Ing. Rodrigo Montiel Gutiérrez-Gerente de calidad, Ing. Jaime Fernández Herrera-Gerente Técnico, Ing. Neri Janet Polo Crespo-Técnico Verificador, Ing. Germán Cruz Hernández-Gerente Técnico Sustituto, Arq. Adriana Vargas Medina-Asistente de dirección, Ing. Tomás Álvarez Domínguez-Técnico Verificador. Año o periodo: Marzo 2019.

Habiendo analizado la probanza en cita y considerando que el análisis AMEF de riesgos a la imparcialidad presentado omite hacer referencia alguna a los trabajos concluidos y entregados a las Estaciones de Servicio **Combustación de Servicios del Sur, S.A de C.V** y **Combustibles Premier S.A. de C.V.** contenidos en el objeto de la orden de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00003-2019**, se tiene esta documental como **presentada**. Por lo tanto, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad, se le apercibe a que, a fin de dar cumplimiento con los puntos **4.1.2, 4.1.3** y **4.1.4** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, en adelante se asegure de tener disponible todos los registros que demuestren cómo elimina o minimiza el riesgo de cada servicio solicitado, mismos que deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, que se realizarán mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la manifestación identificada con el inciso **B)**, con referencia a la observación generada por omitir incluir el puesto de Asistente de la Dirección General en los organigramas general y funcional contenidos en el Manual de Calidad MAC-DG-001, la Unidad de Verificación presenta las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en el registro **ORG-SC-002 Organigrama Funcional**, documento que incluye en el puesto Asistente de Dirección a la Arq. Adriana Vargas Medina. Y el registro **DPU-SC-007 "Descripción del puesto Gerente Comercial"** de fecha de actualización del 14 de marzo de 2019.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

Habiendo analizado la probanza en cita, se tiene esta documental como **presentada**. Por lo tanto, en aras de fortalecer la conformación de su Sistema de Gestión de la Calidad en lo que refiere a la organización, estructura y gestión; se le apercibe a que, en adelante se asegure de mantener actualizado su Manual de Calidad MAC-DG-001. Mismo que deberá estar disponible para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, que se realizarán mediante requerimientos de información para supervisión y en seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la manifestación identificada con el inciso **C)**, con referencia a la observación generada por las discrepancias en el nombre de la Unidad de Verificación contenidas en el documento Cotización del servicio FOR-GT-021 presentado al momento de la visita de verificación, la Unidad de Verificación presenta las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en el registro FOR-GT-021 (ANEXO 7), donde señala haber corregido el nombre de la Unidad de Verificación de UV INTEGAS por VIVEBIEN QUERÉTARO S.A. DE C.V.

Por lo que, habiendo analizado la probanza en cita, se considera esta documental como **presentada**. Por lo tanto, en aras de fortalecer la conformación de su Sistema de Gestión de la Calidad en lo que refiere al control documental y de registros; se le apercibe a que, en adelante se asegure de mantener actualizado su Manual de Calidad MAC-DG-001. Mismo que deberá estar disponible para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, que se realizarán mediante requerimientos de información para supervisión y en seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la manifestación identificada con la letra **d)**, relacionada a las incongruencias observadas entre el servicio de evaluación de la conformidad a la empresa Combustibles BELPER S.A. de C.V., efectuado por el técnico verificador Jaime Barrera Ruíz en la Ciudad de Guadalajara y al mismo tiempo haber participado en la misma fecha en el curso "Equipo de Protección Personal" en la Ciudad de Querétaro. Al respecto la Unidad de Verificación "reconoce la discrepancia en fechas plasmadas en documentos, esto debido a la falta de una organización en el sistema administrativo, lo cual para evitar la recurrencia ha propuesto en el programa de capacitación un TALLER: ANÁLISIS CAUSA RAÍZ DE LA FALTA DE FIRMAS EN LISTA DE ASISTENCIA DE CURSOS (ANEXO 13)", anexando como prueba de su dicho **la DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el formato FOR-AD-006 Programa de capacitación, donde se observa programado para el mes de abril de 2019, el curso "TALLER: ANÁLISIS CAUSA RAÍZ DE LA FALTA DE FIRMAS EN LISTA DE ASISTENCIA DE CURSOS", registro firmado por el Gerente Técnico y el Director General de la UV.

Habiendo analizado sus manifestaciones y probanzas, además de considerar la importancia que guarda el mantener un control documental y de registros en correspondencia a lo señalado en los puntos **8.3 y 8.4** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, es de señalar que de acuerdo a la **Aprobación** número **UN05-019/17, Anexo 1 Condiciones de Operación, número 14**, la cual señala lo siguiente:

"(...)

14. emitir dictámenes o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, con información veraz, en forma documentada, completa, sin errores y en los formatos contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad, con el que obtuvo la Acreditación. (...)" énfasis añadido.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

Se consideran tales documentales y probanzas como **presentadas** respecto a la presunta irregularidad en cita, toda vez que el hecho de implementar el TALLER: ANÁLISIS CAUSA RAÍZ DE LA FALTA DE FIRMAS EN LISTA DE ASISTENCIA DE CURSOS, no justifica ni acredita que el Verificador Jaime Fernández Herrera se encontrara presente el mismo día en dos diferentes entidades federativas de la República Mexicana. Por lo tanto, con la finalidad de que la Unidad de Verificación acredite que el verificador Jaime Fernández Herrera realizó la evaluación de la conformidad a la empresa Combustibles BELPER S.A. de C.V. en Guadalajara el 20 de agosto de 2018 y además el haber recibido la capacitación con el curso "Equipo de Protección Personal" se le apercibe a presentar a esta Autoridad, los documentos derivados de la evaluación a la conformidad a la empresa citada líneas arriba el 20 de agosto del 2018, actas detalladas y registros de verificación que hayan sido obtenidos o emitidos a efecto de avalar el cumplimiento o grado de conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.

En cuanto a la manifestación identificada con la letra **e)**, relacionada a las omisiones observadas en el registro **Lista de verificación NOM-005-ASEA-2016 ETAPA DISEÑO FOR-GT-013**, de fecha 21 de febrero de 2018, derivada del servicio a la estación de servicio Combustación de Servicios del Sur, S. A. de C. V. la Unidad de Verificación señala que el verificador omitió agregar en acta de evaluación de la conformidad con fecha 16 de enero de 2018 el punto 6.2.4 Etapa de construcción, argumentando contar con evidencia de planos aprobados, en los cuales se detalla la forma en que se cumplió el numeral que se omitió describir, anexando como prueba de su dicho la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el anexo 14 conformado por 3 copias simples del plano A-1 Planta de Conjunto, la primera conteniendo el cuadro de referencia con el sello de aprobación de la unidad de verificación con fecha 16 de marzo de 2018, la segunda copia con una vista general del plano y la tercera copia con un acercamiento a la sección del almacén de residuos peligrosos.

Habiendo analizado sus manifestaciones y considerando la importancia que guarda el mantener un control documental y de registros en correspondencia a lo señalado en el punto **8.4** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, además es de señalar que de acuerdo a la **Aprobación número UN05-019/17, Anexo 1 Condiciones de Operación, número 14**, la cual señala lo siguiente:

"(...)

14. emitir dictámenes o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, con información veraz, en forma documentada, completa, sin errores y en los formatos contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad, con el que obtuvo la Acreditación. (...)" énfasis añadido.

Por lo que, habiendo analizado las probanzas en cita, se tienen por **presentadas**. Por lo tanto, en aras de fortalecer la conformación de su Sistema de Gestión de la Calidad en lo que refiere al control de registros; se le apercibe a que, en adelante se asegure de mantener completos los registros de respaldo de cada servicio proporcionado. Mismos que deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, que se realizarán mediante requerimientos de información para supervisión y en seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la manifestación identificada con la letra **f)**, relacionada a las observaciones al **estudio de mecánica de suelos** de "COMBUESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SUR, S.A. DE C.V. de fecha enero 2017, donde se observó al momento de la visita de verificación que tal estudio se encontraba





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

incompleto, omitiendo considerar como mínimo la sismicidad del predio estudiado, la determinación de estructuras geológicas como fallas, fracturas, subsidencia, fenómenos de tubificación, oquedades o fenómenos de disolución y licuación, la Unidad de Verificación manifiesta haber programado el curso MECÁNICA DE SUELOS, cuyo objetivo señala ser el brindar al verificador las herramientas para poder evaluar un estudio de mecánica de suelos aplicando a una estación de servicio de expendio al público de gasolina y diésel, anexando como prueba de su dicho la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el anexo 15 conformado por el programa de capacitación FOR-AD-006 elaborado por el Gerente Técnico Jaime Fernández Herrera y Autorizado por el Director General Hugo Enrique Jardines Illán, donde se observa que la actividad programada número 1 es el curso: Mecánica de Suelos.

Habiendo analizado sus manifestaciones y documentales presentadas, resulta importante señalar que el omitir evaluar el cumplimiento total de lo establecido en el punto 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, representa un riesgo inminente para la determinación de la viabilidad del proyecto **COMBUESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SUR, S.A. DE C.V.** lo que impacta directamente en la seguridad industrial, seguridad operativa y la protección al medio ambiente. De igual forma la Unidad de Verificación se encuentra en una posible contravención a lo establecido en la **Aprobación número UN05-019/17, Anexo 1 Condiciones de Operación, numeral 14**, donde se establece lo siguiente:

"(...)

14. emitir dictámenes o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, **con información veraz, en forma documentada, completa, sin errores y en los formatos contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad, con el que obtuvo la Acreditación.** (...) énfasis añadido.

Finalmente, se tienen por **presentadas** las probanzas descritas líneas arriba. Por lo tanto, en aras de fortalecer la Calidad de su servicio, en lo que refiere al evaluar de forma competente la conformidad de la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**; se le apercibe a cumplir con la capacitación en materia de Mecánica de Suelos declarada en sus manifestaciones, y en adelante se asegure de identificar de manera continua las necesidades de capacitación del personal verificador generando los registros correspondientes y se cumpla con los programas de capacitación producto de dicha identificación. Estos registros deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, que se realizarán mediante requerimientos de información para supervisión y en seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la manifestación identificada con la letra **g)**, relacionada a la presunta confusión de las definiciones de las figuras *Tercero Aprobado* y *Tercero Autorizado*, señalando haber realizado acciones para conocimiento de todo el personal involucrado en las actividades de verificación relativas al concepto de Tercero Aprobado, anexando como prueba de su dicho las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en el Programa anual de entrega de reportes trimestrales y la minuta de difusión del concepto aprobado. Al respecto, habiendo analizado las probanzas en cita, se tienen por **presentadas**.

W 9





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

III.- En relación con las presuntas irregularidades detectadas, atendiendo a la normativa aplicable en la materia, esta autoridad prevé que posibles incumplimientos a lo dispuesto en los artículos **51-A, 70-C fracción I y III** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; el numeral **88** del **Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**; el numeral **5.1.1** de la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**; los numerales **5.2.2, 5.2.7, 8.3.2 incisos a y c, 8.4.1, 8.7.1, 8.7.2 y 8.7.4** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, así como los numerales **4 y 14** del **Anexo 1 Condiciones de Operación** contenido en la **Aprobación** número **UN05-019/17**.

mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

“ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditados por éstas deberán:

- I. **Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;**
(...)
- III. **Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;**
(...)

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

“ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente





Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación."

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

"(...)

5.1.1. Mecánica de suelos.

"(...)

Determinar la sismicidad del predio estudiado. Podrá utilizarse como referencia el Manual de diseño de obras civiles de la Comisión Federal de Electricidad. Dependiendo de la zona donde se pretenda construir la Estación de Servicio se realizará la determinación de estructuras geológicas tales como fallas, fracturas, subsidencia, fenómenos de tubificación, oquedades o fenómenos de disolución y licuación.(...)"

NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)

"(...)

4.1 Imparcialidad e independencia

4.1.1 Las actividades de verificación se deben realizar con imparcialidad.

4.1.3 La unidad de verificación debe identificar de manera continua los riesgos a su imparcialidad. Esta

identificación debe incluir los riesgos derivados de sus actividades, o de sus relaciones, o de las relaciones de su personal. Sin embargo, dichas relaciones no constituyen necesariamente un riesgo para la imparcialidad de la unidad de verificación.

4.1.4 Si se identifica un riesgo para la imparcialidad, la unidad de verificación debe ser capaz de demostrar cómo elimina o minimiza dicho riesgo.

5.2.2 La unidad de verificación debe estar organizada y gestionada de manera que le permita mantener la capacidad de realizar sus actividades de verificación.

5.2.7 La unidad de verificación debe disponer de una descripción de los puestos de trabajo u otra documentación para cada categoría de puesto de trabajo dentro de la organización que participa en las actividades de verificación.

8.3.2 Los procedimientos deben establecer los controles necesarios para:

- a) aprobar la adecuación de los documentos antes de emitirlos;
- c) asegurar que se identifican los cambios y el estado de revisión vigente de los documentos;

W 9





8.4.1 La unidad de verificación debe establecer procedimientos para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, los tiempos de retención y la eliminación de los registros relacionados con el cumplimiento de los requisitos de esta Norma Mexicana.

8.7.1 La unidad de verificación debe establecer procedimientos para identificar y gestionar las no conformidades en sus operaciones.

8.7.2 La unidad de verificación también debe, cuando sea necesario, tomar medidas para eliminar las causas de las no conformidades con el fin de evitar que vuelvan a ocurrir.

8.7.4 Los procedimientos deben definir los requisitos para:

- a) identificar no conformidades;
- b) determinar las causas de la no conformidad;
- e) corregir las no conformidades;
- d) evaluar la necesidad de emprender acciones para asegurarse de que las no conformidades no vuelvan a ocurrir;
- e) determinar e implementar de manera oportuna las acciones necesarias;
- f) registrar los resultados de las acciones tomadas;
- g) revisar la eficacia de las acciones correctivas.

Condiciones de Operación conforme a los cuales les fue otorgada la Aprobación número UN05-019/17, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0464/2017, de fecha 12 de julio de 2017.

"4 Presentar a la AGENCIA un informe trimestral de las actividades derivadas de la evaluación de la conformidad, realizadas bajo el amparo de la presente Aprobación, durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. (...)

14. emitir dictámenes o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, con información veraz, en forma documentada, completa, sin errores y en los formatos contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad, con el que obtuvo la Acreditación.

(...)"

Derivado de lo anterior, y de las irregularidades detectadas, esta autoridad infiere una posible contravención a lo dispuesto en los preceptos antes transcritos, lo cual se advierte podría traer como consecuencia una posible sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en los artículos 112 primer párrafo, fracción I, y 112-A, fracción II inciso e), de la **Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**, preceptos que establecen lo siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

"ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;"

V. Que con fecha **04 de septiembre de 2019**, se recibió en Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito signado por el **C. Hugo Enrique Jardines Illán**, tiene el carácter de Representante Legal de la Unidad de Verificación por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a las acciones correctivas impuestas mediante Acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00006/2019**, siendo estas las siguientes:

"(...)

Para la acción Correctiva N° 1.

Para lo cual se presentan a continuación:

-Acta de verificación

-Fotografías de los documentos con fecha que indica el Dictamen y credenciales de identificación de los testigos presentes en dicha verificación.

Para la Acción Correctiva N° 2.

Se anexa:

Documento FOR-AD-008 "DETECCION DE NECESIDADES DE CAPACITACION", PROGRAMA DECAPACITACION Y Documento FOR-AD-011 "LISTAS DE ASISTENCIA DE LA CAPACITACION".

Para la Acción Correctiva N° 3.

Se anexa:

Documento FOR-AD-008 "DETECCION DE NECESIDADES DE CAPACITACION", PROGRAMA DECAPACITACION Y Documento FOR-AD-011 "LISTAS DE ASISTENCIA DE LA CAPACITACION".

(...)"

A fin de otorgar certeza jurídica a la Unidad de Verificación, sobre la fundamentación y motivación de la presente resolución, se procede al análisis, estudio y valoración de sus manifestaciones y probanzas:

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 1**, derivada de la irregularidad **1.1**, acción relativa a presentar evidencia documental de haber realizado con imparcialidad las actividades de verificación a las Estaciones de Servicio Combustión de Servicios del Sur, S.A de C.V y Combustibles Premier S.A. de C.V. servicios contenidos en el objeto de la orden de verificación

W 9





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

número ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00003-2019, dictámenes UVVIVEBIENQUERETARO-0194/18-1 y UVVIVEBIENQUERETARO-0227/18-1 respectivamente exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** presentada el 04 de septiembre de 2019, consistente en **carta compromiso de imparcialidad e independencia, código de ética, contrato de prestaciones de servicios de verificación y cuestionario de independencia**. se concluye que sus probanzas dan cumplimiento a lo establecido en la **Acción correctiva número 1**, impuesta en el **Acuerdo número ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00006/2019**; por lo que, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad, se le apercibe a que, a fin de dar cumplimiento con los puntos 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014, en adelante se asegure de tener disponible todos los registros que demuestren cómo elimina o minimiza el riesgo de cada servicio solicitado, mismos que deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, que se realizarán mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 2**, derivada de la irregularidad **2.3**, acción relativa a presentar a esta autoridad, las actas detalladas, registros de verificación y/o cualquier otro documento que respalde la evaluación de la conformidad realizada a la empresa Combustibles BELPER S.A. de C.V. en Guadalajara el 20 de agosto de 2018. Al respecto, la Unidad de Verificación exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** presentada el 04 de septiembre de 2019, consistente en Acta de verificación, credenciales de identificación de los testigos, dos fotografías de los documentos con fecha de 20 de agosto se concluye que sus probanzas dan cumplimiento a lo establecido en la **Acción correctiva número 2**, impuesta en el **Acuerdo número ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00006/2019**; por lo que , en aras de fortalecer su sistema de gestión de evaluación de la conformidad, se le apercibe a que en adelante, se asegure de mantener el registro de todos los documentos y/o evidencia que respalden los dictámenes que emita; mismos que deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 3**, derivada de la irregularidad **3.1**, acción relativa a presentar a esta Agencia los registros de identificación de necesidades de capacitación del personal verificador de ViveBien Querétaro S. A. de C.V. que originaron el programa de capacitación FOR-AD-006 presentado en sus manifestaciones, así como presentar registros evidencia del cumplimiento de dicho programa. Al respecto, la Unidad de Verificación exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** presentada el 04 de septiembre de 2019, consistente en Documento FOR-AD-008 "DETECCIÓN DE NECESIDADES DE CAPACITACIÓN, PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y Documento FOR-AD-011 "LISTAS DE ASISTENCIA DE LA CAPACITACIÓN, referente a los cursos "Integración del expediente","NOM-005-ASEA-2016", "FORMATOS Manual de Calidad","NMX-EC-17020-IMNC-2014". Sin embargo, de la revisión de dichos documentos FOR-AD-008 "DETECCIÓN DE NECESIDADES DE CAPACITACIÓN, PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y Documento FOR-AD-011 "LISTAS DE ASISTENCIA DE LA CAPACITACIÓN, pero no presenta evidencia de haber realizado los cursos establecidos en su programa de capacitación 2019, contraviniendo lo declarado en el escrito de manifestaciones ingresado el día 16 de marzo de 2019.

Por lo anterior, habiendo valorado la calidad y pertinencia de las probanzas documentales descritas, se concluye que la Unidad de Verificación no da cumplimiento a la **Acción correctiva número 3**, impuesta en el **Acuerdo número ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00006/2019**; situación que se considera





grave, toda vez que, la falta de los registros que respalden la capacitación del personal técnico verificador de la Unidad de Verificación, vulnera la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y podría derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del personal técnico de la Unidad de Verificación, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

VI.- Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumplió con lo establecido en los artículos **51-A, 70 C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con el numeral **6.1.8 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado; por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se genera la consecuencia legal a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos antes citados.

"(...)

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

"ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditados por éstas deberán:

- I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;**

(...)





Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, **las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.**

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación."

NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)

"(...)

6.1.8 El personal familiarizado con los métodos y procedimientos de verificación debe supervisar a todos los verificadores y demás personal que participa en las actividades de verificación para obtener un desempeño satisfactorio. Los resultados del seguimiento se deben utilizar para identificar las necesidades de formación (véase 6.1.7).

"(...)"

En virtud de lo anterior se actualiza la hipótesis del artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

VII.- Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento de no presentar registros que respalden la capacitación del personal técnico verificador de la Unidad de Verificación, tal como se indica en su Procedimiento de Capacitación, lo cual contraviene lo dispuesto en en los artículos **70 C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con el numeral **6.1.8** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

En esta tesitura, es de indicar que la sanción que será impuesta por esta autoridad obedece al incumplimiento de lo previsto en los artículos antes citados; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

La falta de los registros que respalden la capacitación del personal técnico verificador de la Unidad de Verificación, vulnera la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y puede derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del Personal





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

Técnico de la Unidad de Verificación, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

b).- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores.

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, en su omisión a la observancia de lo establecido en los artículos **70 C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con el numeral **6.1.8 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, toda vez que la falta de los registros que respalden la capacitación del personal técnico verificador de la Unidad de Verificación, vulnera la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y podría derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del Personal Técnico de la Unidad de Verificación, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

c).- Las condiciones económicas del infractor.

Toda vez que **VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-023**, y número de aprobación **UN05-019/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida debidamente mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00006-2018**, de fecha **15 de agosto del 2019, notificado el día 20 de agosto del mismo año**, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, así como lo que respecta a lo circunstanciado en el Acta de Verificación.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época 1258 1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que en el Acta de Verificación se hace constar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, por otra parte del registro que tiene esta Dirección sobre los informes Trimestrales que presenta la unidad de verificación ha realizado **226 servicios durante el periodo de 2018 a la fecha, realiza pagos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, razones que demuestran el fin de lucro que persigue.**

Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga; esta sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

W g





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019**

En dicho entendido primeramente se precisa que esta autoridad respecto de la infracción configurada a la infractora cuenta con la facultad discrecional de imponer una multa por un monto que vaya desde 500 a 8,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción tiene un valor diario de \$84.49 pesos mexicanos, es decir, la ley prevé la posibilidad de sancionar dicha conducta con hasta \$644,800.00 pesos mexicanos, por cada infracción.

La previsión de los límites mínimo y máximo en la cuantía de las multas que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, permite luego que se recorra la totalidad de la escala en atención a los distintos criterios de la graduación que en este apartado se analizan.

Por lo que se entiende que graduar supone tanto agravar como atenuar la sanción, y ello permite, en consecuencia, no sólo aumentar sino también disminuir la cuantía de las multas.

Es decir, se aplica en todo momento como regla general que la sanción no suponga un verdadero peligro para la estabilidad económica de la Unidad de Verificación, y es así que la sanción mínima impuesta, no tiene la entidad suficiente como para ser un lastre de consideración para el infractor.

De lo que puede advertirse que esta autoridad en ninguno momento está propugnando por una sanción progresiva para el sistema tributario, sino simplemente una sanción proporcional, siendo evidente que, si bien una sanción pecuniaria es un gravamen sobre el patrimonio, no se trata de buscar un tratamiento progresivo a las multas, sino de lograr un mayor efecto disuasorio.

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

W y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

**El resaltado es nuestro*

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa es dable desprender que sí posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

d).- La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra de **VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta Autoridad tomo en consideración todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Se procede a imponer a la Unidad de Verificación **VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-023**, y número de aprobación **UN05-019/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año, lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** por no presentar registros que respalden la capacitación del personal técnico verificador de la Unidad de Verificación, tal como se indica en su Procedimiento de Capacitación, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos **70 C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y **88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con el numeral **6.1.8 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares de la Unidad de Verificación, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99*

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

*Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997.
Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes:
Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero.
Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.*





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019**

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

W Y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.
Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil."

Lo anterior, derivado de la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto al gravamen de las multas, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

"FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el

HY





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, de acuerdo con los criterios arriba citados, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor ha valorado lo siguiente:

- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La gravedad de la infracción;
- La reincidencia del infractor; y
- Las condiciones económicas del infractor

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo **un principio de legalidad**, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe."

Ello, en virtud de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos encuentra de vital importancia proporcionar certeza jurídica en los actos que de ella emanen, por lo que, dentro del ámbito de su competencia velará por que los gobernados en todo momento gocen de su derecho a la seguridad jurídica, al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

W T





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

“Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

W 7





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente las facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas

W 7





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019**

se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Epoca:

*Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.*

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

W Y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019**

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez."

En ese tenor, la garantía de legalidad señala las formalidades que deben contener los actos de autoridad que generen un acto de molestia a los particulares, los cuales deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

Cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, la Unidad de Verificación desarrolla el proceso de evaluación de la conformidad a instalaciones con manejo de hidrocarburos, con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normativa que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.

Lo anterior es así toda vez que este órgano administrativo desconcentrado es dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como encomienda proteger los Derechos Humanos de todos los gobernados, lo cual implica para esta Agencia asumir compromisos

W 7





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019**

a efecto de lograr dicho objetivo, no obstante, la idea de orden público se asienta sobre la obligación de los ciudadanos de no perturbar con su actuar u omisión los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.

Es una obligación general de los ciudadanos el cuidado a ese bien común que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de bienestar en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, dichas disposiciones de orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que desde el 02 de marzo de 2015, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entró en funciones como órgano regulador en materia de energía, en específico del Sector Hidrocarburos, la cual tiene como objeto velar por el bien común de toda la población a través de la protección de las mismas, del medio ambiente donde se desenvuelve y de las propias instalaciones.

En consecuencia, se precisa la obligatoriedad de dar cabal cumplimiento a las acciones correctivas impuestas en el **Acuerdo de Inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00006/2019**, con fundamento en el artículo **82** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y se sustenta en los compromisos adquiridos por la Unidad de Verificación durante su acreditación, y aprobación, relativos a **ajustarse a lo establecido en Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Norma Oficial Mexicana, Las Normas Mexicanas, su Sistema de Calidad, y las condiciones de operación establecidas por la ASEA durante su proceso de aprobación**; y en la necesidad que se tiene por parte de la Autoridad, de contar con Organismos de Tercera Parte competentes, cuya correcta actuación, en la evaluación de la conformidad de la Normas Oficiales Mexicanas que regulan el Sector, le permitan al Estado Mexicano, afrontar con éxito la administración de riesgos de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, que son inherentes al manejo de hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo dispuesto en los artículos **70 C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con el numeral **6.1.8 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, al quedar plenamente demostrado el incumplimiento de no presentar registros que respalden la capacitación del personal técnico verificador de la Unidad de Verificación, tal como se indica en su Procedimiento de Capacitación.

Por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho

W 7





MEDIO AMBIENTE
TRABAJAMOS POR UN MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019

entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública, y en dicho entendido, se procede a imponer a la Unidad de Verificación **VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-023**, y número de aprobación **UN05-019/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, la sanción administrativa consistente en **UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año, lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

SEGUNDO.- En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

TERCERO.- Se le hace saber a **VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-023**, y número de aprobación **UN05-019/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo **121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales **83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y

W Y



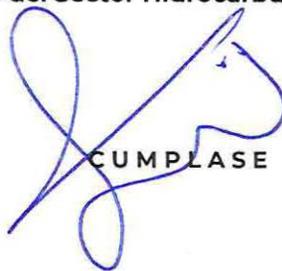


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00003-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00010-2019**

Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **VIVEBIEN QUERÉTARO, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-023**, y número de aprobación **UN05-019/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Avenida privada de los Industriales 110, interior 102, Colonia Zona Industrial Jurica, Querétaro, Querétaro, Código Postal 76100**, entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma la Ing. Carla Saraí Molina Félix, en su carácter de Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.


CUMPLASE

Elaboró 
Jenny Karina Meza Villar

Supervisó 
Walter Cayulio Elizondo


VICE/DKMV



